



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05045 31 03 001 2016-001321 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante	Reintegra S.A.S.
Demandado:	Cootraspán y otro
Decisión	Aprueba parcialmente liquidaciones de crédito y modifica
Auto No.	0598

1: En el presente asunto, el demandante arrimó la liquidación de crédito¹, la cual, una vez corrido el traslado secretarial sin que se hubiese presentado objeción alguna, se procedió a revisar lo pertinente respecto los pagarés 5840081282, 5840082461 y 5840082051.

En este orden de ideas, se evidenció que los intereses se calcularon atendiendo la tarifa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, no obstante, en la obligación 5840082051 erró en el total de la suma de los conceptos de capital, intereses remuneratorios y moratorios, razón por la cual solo respecto a esta obligación se modificará, en tanto, las demás se confirmarán, como se relaciona a continuación:

¹ Cuaderno 01, archivo 14

1.1. SE MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO del pagaré 5840082051, quedando la obligación al 31 de octubre de 2023 de \$30.230.530, conforme se explica a continuación:

Los conceptos a sumar son:

Capital	\$10.311.873,00
Interés remuneratorio	\$1.224.023,00
Interés moratorio hasta el 25/06/2022	\$12.993.097,1
Interés moratorio del 26/06/2022 al 31/10/2023	\$5.701.537
TOTAL	\$30.230.530,00

Lo que coincide con la liquidación del ejecutante como se observa en el pantallazo adjunto:

2. Capital pagaré 5840082051.....\$10.311.873,00
Interés remuneratorio.....\$ 1.224.023,00
Interés de mora desde el 30/06/2016 al 25/06/2022.....\$12.993.097,1
Interés de mora a partir del 26/06/2022 al 31/10/2023:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
20,40%	JUNIO	2022	5	2,55%	\$10.311.873,00	43.825,46

Calle 97A No. 104-30, Barrio Nuevo Apartadó. Tel/Fax. 8283851-8281268. EMAIL: alvarorodriguez@abogadosapr.com
Apartadó - Antioquia

Álvaro Antonio Rodríguez García

Abogado U de A.

21,28%	JULIO	2022	30	2,66%	\$10.311.873,00	274.295,82
22,21%	AGOSTO	2022	31	2,776%	\$10.311.873,00	286.257,59
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,937%	\$10.311.873,00	302.859,71
24,61%	OCTUBRE	2022	31	3,076%	\$10.311.873,00	317.193,21
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	3,222%	\$10.311.873,00	332.248,54
27,64%	DICIEMBRE	2022	31	3,455%	\$10.311.873,00	356.275,21
28,84%	ENERO	2023	31	3,605%	\$10.311.873,00	371.743,02
30,18%	FEBRERO	2023	28	3,772%	\$10.311.873,00	388.963,84
30,84%	MARZO	2023	31	3,855%	\$10.311.873,00	397.522,70
31,39%	ABRIL	2023	30	3,923%	\$10.311.873,00	404.534,77
30,27%	MAYO	2023	31	3,783%	\$10.311.873,00	390.098,15
29,76%	JUNIO	2023	30	3,72%	\$10.311.873,00	383.601,67
29,36%	JULIO	2023	31	3,67%	\$10.311.873,00	378.445,73
28,75%	AGOSTO	2023	31	3,593%	\$10.311.873,00	370.505,59
28,03%	SEPTIEMBRE	2023	30	3,503%	\$10.311.873,00	361.224,91
26,53%	OCTUBRE	2023	31	3,316%	\$10.311.873,00	341.941,70
Total						5.701.537,62

Total capital mas interés de mora y de plazo.....\$35.293.041,72

Empero, el total de los conceptos, no es de \$35.293.041,72 como erradamente lo sumó el accionante sino de **\$30.230.530.**

1.2. SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO del Pagaré 5840081282 al cual le asciende la obligación al 31 de octubre de 2023 a **\$61.154.332,05,** conforme al siguiente cuadro:

Capital	\$18.103.728,00
Interés remuneratorio	\$1.573.658,00
Interés moratorio hasta el 31/10/2023	\$ 41.484.142,13
Total de la obligación al 31 de octubre de 2023	\$61.161.528,13

1.3. SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO del Pagaré 5840082461 al cual le asciende la obligación al 31 de octubre de 2023 a **\$248.588.568,01,** conforme al siguiente cuadro:

Capital	\$72.515.639,00
Interés remuneratorio	\$8.962.891,00
Interés moratorio hasta el 31/10/2023	\$ 167.110.038,01
Total de la obligación al 31 de octubre de 2023	\$248.588.568,01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cad5bb0c4cf455d21caa868b881f87da45c74db4e10f4dbf4424859ee22e765**

Documento generado en 27/11/2023 04:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05172 40 89 001 2021-00396-02
Proceso	Reivindicatorio
Demandante	Marledis Torres Guisao
Demandado	Juan Carlos Quiceno Marín
Decisión	Revoca sentencia apelada y concede reivindicación

OBJETO

Agotados como se encuentran los traslados bilaterales, se procede a definir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente a la sentencia del 19 de octubre de 2023, proferida en este asunto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó.

ANTECEDENTES

La demanda: Marleidis Torres Guisao manifestó que por medio de escritura pública No 745 del 17 de septiembre de 1997 de la Notaría Única del Círculo de Chigorodó le fue adjudicado en sucesión

intestada el inmueble con matrícula No 008-3079, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Apartadó.

Indicó que se encuentra privada de la posesión material de ese predio, puesto que desde el año 2004 la posesión la tiene el señor Juan Carlos Quiceno Marín, quien ingresó en medio de circunstancias ajenas y desconocidas; es un poseedor de mala fe, toda vez que la señora Torres Guisao lo ha requerido para que le haga entrega del bien y éste se ha negado.

Agregó la demandante, que el 5 de agosto de 2002 cuando aún era menor de edad fue incluida en el Sistema de Información de Población Desplazada con código 15212 por hechos ocurridos en la zona de Urabá para la década del 1990 y principios del 2000, situación por la cual no opera la figura de prescripción adquisitiva a favor del poseedor.

Con base en ello, la actora pretendió que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble identificado con folio 008-3079 y se le restituya junto a los frutos civiles y naturales que tasó en \$49'798.171,54.

La contestación: Una vez admitida la demanda y habiéndose enterado al convocado, respondió aceptando como ciertos los hechos relativos a la existencia del inmueble pretendido en reivindicación, el título de propiedad de la actora y la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.

Señaló que la adjudicación del inmueble a la demandante se le hizo cuando aún era menor de edad, en razón de lo cual para entonces era representada por su madre Isabelina Guisao Tamayo. Con posterioridad a esa adquisición de la menor, su representante materna adelantó proceso para la obtención de licencia judicial a fin de vender el citado predio a Juan Carlos Quiceno, trámite que se llevó a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó con radicado No 2003-00491, donde efectivamente se concedió la autorización solicitada mediante providencia del 12 de marzo de 2004. Aseveró el opositor que, en virtud de esa decisión, efectuó el pago indicado por la representante de la dueña-menor y recibió materialmente el inmueble en cuya posesión entró desde entonces.

Manifestó que, si bien es cierto la inscripción de la demandante como titular del derecho de dominio sobre el inmueble continua vigente, ello obedece a que, luego de recibir el pago del inmueble, la señora Isabelina Guisao Tamayo no culminó el trámite correspondiente a efectos de que se verificara la subasta pública y se adjudicara el bien al señor Quiceno, ello pese a los requerimientos verbales que en diversas oportunidades le realizó el señor Quiceno Marín a la señora Guisao Tamayo.

Se opuso a las pretensiones para cuyo fin planteó las excepciones de mérito que tituló así: *“prescripción extintiva de los derechos de la demandante”*, *“prescripción adquisitiva del derecho de dominio”*, *“buena fe del demandado”*, *“buena fe exenta de culpa”*, *“compensación”*, *“reconocimiento de mejoras”* que fueron totalizadas en \$51'284.000 y, por último, *“cobro de lo no debido”*.

La sentencia de primera instancia: La Juez *a-quo* comenzó haciendo una síntesis de los problemas jurídicos que debía resolver, seguido de lo cual aludió a los presupuestos de la acción reivindicatoria y a la jurisprudencia aplicable al caso. Determinó que el derecho de dominio en cabeza de la demandante quedó probado con la respectiva escritura pública y el certificado de libertad y tradición; así mismo, se demostró que el bien litigado es una cosa singular por cuanto está debidamente individualizado con los linderos y demás especificaciones que hacen posible distinguirlo de otros, al punto que en la contestación de la demanda también se admitió tal situación, por lo que no hay duda que se trata del predio ubicado en la carrera 110 número 97-42 del barrio Los Balsos del municipio de Chigorodó, distinguido con el folio 008-3079.

También tuvo por establecida la identidad entre el bien pretendido por la demandante y el poseído por el convocado, entre otras cosas, porque se trata de un elemento bifronte confesado por la alegación que hizo el demandado al proponer la prescripción adquisitiva, tal cual lo tiene decantado la jurisprudencia en cuyo sustento refirió las sentencias SC6504-2015 y SC del 9 de septiembre de 2011, ambas de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente, la posesión en cabeza del opositor Juan Carlos Quiceno Marín se acreditó con la misma postura concordante de las partes y se reforzó con los testimonios practicados en tanto lo reconocieron como señor y dueño del fundo. En tal sentido, razonó la funcionaria de primer grado que: “*En conclusión, todos los*

presupuestos axiológicos de la pretensión reivindicatoria se han cumplido”.

Así las cosas, la *iudex* pasó enseguida a analizar las excepciones de fondo propuestas limitándose a la prescripción adquisitiva y a la extintiva, pues nada argumentó en relación con las otras defensas propuestas por el demandado.

Sobre la prescripción adquisitiva dijo que estaba llamada al fracaso en virtud a que el poseedor guardó silencio sobre el requerimiento que le hizo para que cumpliera las cargas procesales a que se refieren los numerales 5, 6 y 7 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012; de ahí que, la negó acorde con el parágrafo ídem.

Respecto de la prescripción extintiva arguyó que sí tenía vocación de prosperidad porque se completaron los diez (10) años entre el 2004 y el 2014. Descartó la aplicación del artículo 2530 del Código Civil debido a que se refiere a la prescripción ordinaria, y el *sub examine* se enmarca en la usucapión extraordinaria guiada por el canon 2532 *ibídem* que pregona que la prescripción no se suspende a favor de las personas enunciadas en aquel 2530. Además, la actora cumplió la mayoría de edad en el 2011, razón por la cual aún contaba con “*tres años de gabela*” para reclamar antes de la prescripción extintiva.

Tampoco atendió lo pedido en torno de la interrupción con base en la sentencia C466-2014 en lo referente a la condición de víctima de desplazamiento forzado de la demandante porque, entre otras cosas, “*nunca ha sido una persona discapacitada*” ni ha habido

circunstancia especial que le impidiera, al menos desde el año 2011, haber iniciado acto para recuperar si inmueble.

Caviló que el bien no quedará acéfalo porque no dispondrá modificaciones en la oficina de instrumentos públicos. La parte resolutive del fallo dispuso con exactitud lo que se transcribe a continuación:

*“**PRIMERO:** Se declara la prosperidad de la excepción de prescripción extintiva propuesta por la parte demandada sobre el bien raíz objeto material de este proceso con matrícula inmobiliaria número 008-3079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó.*

***SEGUNDO:** SE ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada en fecha 20 de mayo de 2022.*

***TERCERO:** Declara impróspera la excepción de prescripción adquisitiva de dominio alegada por la parte demandada.*

***CUARTO:** Condenar en costas y agencias en derecho a la demandante, en favor de la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.971.753 de conformidad con lo regulado en el Acuerdo Nro. PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura artículo 5 numeral 1. Por secretaría realícese la liquidación de costas”.*

La apelación de la parte demandante: Se fincó en que se dio por probado un contrato de compraventa sobre el inmueble de manera verbal, desatendiendo las formalidades que imponen ese tipo de negociaciones lo cual, en cualquier caso, generaba nulidad absoluta; además, ningún testigo dio fe real de convención. La entrega del bien

tampoco quedó acreditada. Por otra parte, se asignó valor a los recibos de pago sin apreciar que la madre de la demandante aseguró que no los firmó, que es analfabeta y que desistió de venderle al demandado cuando acudió la notaría y se le informó que no podía enajenar el bien de su hija menor.

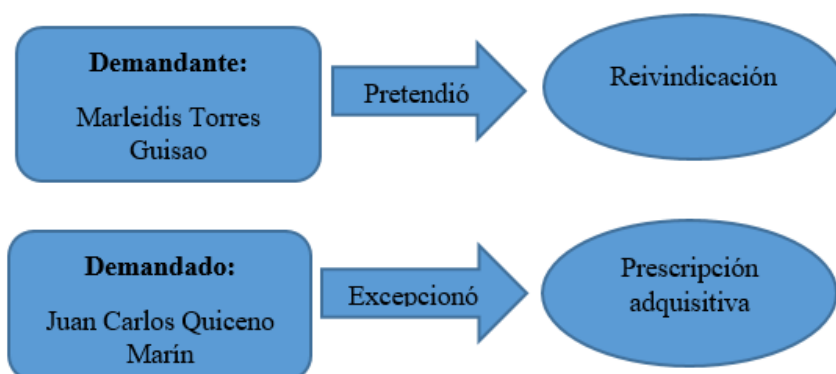
De otro lado, hubo un análisis superficial sobre la interrupción de la prescripción para el caso de víctimas del desplazamiento forzado, dado que la demandante aún no ha superado esa situación y eso tornaba aplicable el principio *pro homine* para la devolución del inmueble. Tampoco se practicó la inspección judicial en asocio de perito.

El traslado a la parte no recurrente: En el archivo electrónico 04 del cuaderno de segunda instancia consta que venció el término de traslado en silencio, es decir, sin que el extremo no apelante se pronunciara sobre la alzada.

CONSIDERACIONES

1: Delimitación del *thema decidendum* en segunda instancia.

Un análisis detallado de los actos de postulación de las partes, de la sentencia emitida por la *a-quo* y lo discurrido en fase de apelación permite conocer que hay ciertos aspectos del litigio que arriban indiscutidos a esta instancia. La siguiente gráfica resume las aspiraciones cardinales de ambos extremos:



El plenario electrónico muestra cómo, por un lado, la accionante invocó la reivindicación del inmueble distinguido con el folio número 008-3079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y por el otro, el accionado replicó con *usucapión* ratificando la calidad de poseedor que se le había endilgado frente a esa propiedad desde el año 2004.

Al respecto, la jueza de primera instancia tras analizar cada uno de los presupuestos axiológicos de la reivindicación, concluyó de manera palmaria e inequívoca que todos estaban satisfechos; en cambio, al ocuparse de la *usucapión* se limitó a desecharla porque su proponente no acató el requerimiento que se le hizo en el sentido de cumplir las cargas procesales de los numerales 5°, 6° y 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Con total independencia de los eventuales yerros que se han podido cometer en esas resoluciones, esto es, al definir la reivindicación y la prescripción adquisitiva, lo cierto es que la sentencia viene blindada frente a esos dos tópicos, por cuanto era el demandado el perjudicado con ambas determinaciones y, por ende, era quien tenía legitimación para impugnarlas, pero no lo hizo, pues ni siquiera discutió la negativa de la *usucapión* que se asentó en el ordinal tercero de la parte resolutive del fallo.

Luego, como el opositor vencido en esos *ítems* los dejó cobrar firmeza ante la no interposición de recurso, significa que tanto los razonamientos esgrimidos por la jueza para dar por probados los elementos de la pretensión reivindicatoria como la negación de la *usucapión* quedaron por fuera de la órbita de este *ad-quem*, dado que, vistas así las cosas, nuestra competencia ha quedado restringida a la excepción de prescripción extintiva que fue la que terminó haciendo fracasar dicha reivindicación y sobre las otras excepciones de mérito respecto de las cuales no hubo pronunciamiento expreso en la sede anterior.

En suma, por elemental prohibición de *non reformatio in pejus*, por congruencia y por la limitante que impone la pretensión impugnatoria a que se refieren los artículos 320 y 328 *ibídem*, la falta de oposición del convocado Juan Carlos Quiceno Marín frente a lo decidido en primera instancia, torna improcedente volver a estudiar los elementos de la reivindicación y la prescripción adquisitiva porque se trata de cuestiones explícitamente juzgadas por la *a-quo* y el interesado mostró aquiescencia al guardar silencio sobre ellas.

Por ende, el escrutinio se realizará solo en lo tocante a los aspectos que puntualmente denunció la demandante, como única apelante, y que le resultaron a disfavor, comenzando por la declaratoria de prescripción extintiva de su derecho de dominio lo cual, como se evidenciará ahora, constituye un desacierto.

2: Excepción de prescripción extintiva del derecho de dominio de la demandante.

El dominio constituye por excelencia el motor sobre el cual se edifica el anclaje del derecho de los bienes. La esfera patrimonial está cimentada sobre los atributos que dimanen de la propiedad y ésta a su vez se caracteriza, como lo tienen dicho voces autorizadas en la doctrina, por ser perpetua, exclusiva y absoluta¹.

Esas particulares características conceden al propietario la garantía de que puede disfrutar de su dominio con amplitud y solo será perecedero cuando su propia voluntad lo disponga o por mandato de ley. De cualquier manera, mientras otra persona no adquiera la propiedad por alguno de los modos legales, estará pues en cabeza suya.

En definitiva, la extinción del derecho real en cuestión presupone que otro sujeto adquiera la titularidad, en tanto mientras nadie lo reemplace, el dueño seguirá ostentando esa condición jurídica frente al bien y sin respecto a determinada persona (art. 665 C.C.). Como quien dice, para que culmine el dominio es requisito indispensable que un tercero lo adquiera con las formalidades del caso.

Puntualmente, en lo que concierne al modo de la prescripción establecida en nuestro Código Civil como de doble vía: adquisitiva y extintiva; ha de señalarse que el propietario solo deja de serlo cuando el poseedor sea declarado dueño mediante la *usucapión*, toda vez que ese corresponde al preciso instante en que, producto de la adquisición del nuevo titular, correlativamente, se le extingue al anterior.

¹ Tratado de Derecho Civil Francés, Planio y Ripert. Tomo III, pag. 199-201.

Así lo tiene sentado la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia que en sentencia **SC3691 de 2021** recordó que:

(...) el dominio es un derecho real, al tenor del artículo 665 del Código Civil², y que por lo tanto una vez adquirido permanece vigente hasta que subsista el bien sobre el cual recae, debe colegirse que las acciones que lo protegen igualmente perduran durante igual período.

*En otros términos, el sólo transcurso del tiempo no desdice de la propiedad sobre un bien, pues **para que ese atributo se pierda en contra de la voluntad de su titular es necesario que se configure la prescripción adquisitiva en favor de un tercero poseedor** (arts. 2512, inc. final y 2538 C.C.).*

***En efecto, el derecho de dominio se extingue cuando el propietario lo enajena voluntariamente -eventualidad que no merece profundización en esta oportunidad por ser impropia al sub lite- y cuando un tercero poseedor material lo adquiere a través de la prescripción,** ordinaria o extraordinaria (arts. 2528, 2529 y 2531 ibídem), pues en el momento en que esto se configura con los requisitos propios de dichos institutos, de manera simultánea y correlativa se extingue la de aquel, configurándose en su contra la prescripción extintiva (...)* Así lo tiene sentado la doctrina de esta Corporación al señalar:

De la propia índole de la prescripción se desprende que al paso que opera como adquisitiva para quien posee el bien por el tiempo y con los demás requisitos exigidos por el derecho positivo, se va produciendo, en forma simultánea, la prescripción extintiva para quien hasta ahora es el propietario del bien. Es decir, que mientras el uno avanza en pos del derecho de dominio como usucapiente, para el otro se va extinguiendo, al punto que así lo ha consagrado el legislador cuando en el artículo 2512 del Código Civil preceptúa que "la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguirse las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y

² Art. 665. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.

derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales", norma ésta que guarda estricta armonía con lo dispuesto por el artículo 2538 del mismo Código, en cuanto en él se dispone que operada la prescripción adquisitiva de un derecho, se extingue igualmente la acción para reclamarlo. (CSJ SC 020 de 1999, rad. 5265, entre otras) (negritas y subrayas fuera de texto).

Estas elucubraciones encuentran sustento en el artículo 2538 del Código Civil a tono del cual: *“Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho”*, es decir, mientras el bien no se haya ganado por *usucapión*, sigue intacto el derecho de dominio de quien lo ha venido ostentando.

Desde esta perspectiva, aflora nítido que se equivocó la juez de primer nivel al declarar la prescripción extintiva del derecho de propiedad que la demandante Marleidis Torres Guisao viene ejerciendo sobre el inmueble con matrícula 008-3079, debido a que tal declaratoria estaba supeditada, indefectiblemente, al triunfo de la *usucapión* que denegó en la misma sentencia.

Esto es, no podía la juzgadora reconocer la prescripción liberatoria propuesta por el demandado Juan Carlos Quiceno Marín como si se tratara de una cuestión autónoma e independiente de la prescripción adquisitiva, porque claramente eran aspectos coligados e inseparables. De suerte que, habiendo descartado la *usucapión*, no le quedaba otro camino que desechar también la otra excepción, pues, al fin y al cabo, siempre una será consecuencia obvia y correlativa de la otra, pero nunca podrán subsistir separadamente la figura adquisitiva y extintiva en razón de sus efectos antagónicos, como erradamente se dictaminó en el fallo apelado.

Ahora, en la sentencia posterior a la nulidad decretada por este despacho, la *a-quo* incluyó una nueva consideración enderezada a justificar la prosperidad autónoma de la prescripción extintiva aludiendo lo siguiente: *“cabe resaltar que, si bien hay prosperidad respecto de la prescripción extintiva de la acción de dominio más no hay prosperidad en cuanto a la prescripción adquisitiva, no hay lugar a establecer que el inmueble queda acéfalo de dominio, teniendo en cuenta que no habrá lugar a modificaciones en el registro de instrumentos públicos sobre el inmueble, por parte de este despacho. Por lo que el dominio se mantiene en cabeza de Marleidis Torres que al igual que Juan Carlos Quiceno ya deberá acudir a las figuras jurídicas existentes para efectos de defender la categoría que cada uno ostenta frente al predio”* (minuto 32:55 a 33:26 de la grabación).

Al razonar de esa manera, se puso en evidencia una contradicción en el sentido que, aunque la juez declaró próspera la prescripción extintiva, paradójicamente indicó que no dispondría modificaciones en el registro inmobiliario cuando sí ha debido hacerlo, y más extraño aún, terminó aseverando que *“el dominio se mantiene en cabeza de Marleidis Torres”*, dejando serias dudas sobre si en verdad lo había o no extinguido por la prescripción que declaró en el numeral primero del fallo.

En fin, se impone la revocatoria de dicho ordinal primero en cuanto la sola denegación de la prescripción adquisitiva –que se recuerda llega indiscutida a esta instancia- ya es suficiente para desestimar, a la par, la prescripción extintiva invocada. Por consiguiente, se tornan inane los demás reproches de la apelante en torno de la incidencia del desplazamiento forzado, porque, al margen

de esa situación, de cualquier modo, la prescripción liberatoria no estaba llamada a ser estimada como consecuencia del fracaso de la *usucapión*, pues hacerlo como aconteció, sí implica dejar la propiedad acéfala.

En consecuencia, de declarará impróspera la mencionada defensa extintiva y se pasará revista a los demás medios exceptivos que fueron dejados de analizar en primera instancia, por mandato del inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso que pregona: *“Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado la sentencia”*.

3: Estudio de las excepciones de mérito propuestas por el demandado Juan Carlos Quiceno Marín.

3.1. Buena fe del demandado y buena fe exenta de culpa.

Nadie desconoce que nuestro ordenamiento jurídico contempla una diáfana distinción entre las dos clases de buena fe alegadas por el opositor: la primera, denominada como buena fe simple que incluso se presume por mandato constitucional (art. 83 C.P.); y la segunda, en cambio, buena fe cualificada que requiere la demostración de elementos objetivos y subjetivos³ de haberse comportado con la conciencia determinada de estar ceñido a la ley.

³ Ver sentencias [C-330 de 2016](#) C.C. y la [SC8123-2017](#) C.S.J.

El despliegue probatorio que emprendió la demandante en este caso no logró desvirtuar la presunción de buena fe que venía amparando al poseedor Juan Carlos; por ende, solo para efectos de las restituciones mutuas alusivas a frutos y mejoras a que se hará mención más adelante, debe tenersele como detentador material de buena fe simple.

Ahora, en lo que respecta a la buena fe exenta de culpa que alegó, es preciso señalar que no acreditó los comportamientos constitutivos esa especial modalidad, por cuanto, aun cuando los testimonios y los recibos de pago allegados puedan dar cuenta de que ingresó al predio en virtud de una negociación con la progenitora de la demandante, lo cierto es que esa conducta no es objetivamente indicativa de que él estuviera dirigido a adquirir el derecho que se proponía.

En efecto, para la época a la que se remonta la concertación entre Juan Carlos y la señora Isabelina Guisao Tamayo, año 2004, estaba vigente el inciso 2° del artículo 653 del entonces Código de Procedimiento Civil que imponía realizar las ventas de los bienes de menores de edad a través de “*pública subasta*”. Luego, si el mismo demandado admitió que tal remate nunca se ejecutó, significa que su actuar estuvo aislado de lo que mandaba la ley para esa específica adquisición y, por tanto, no se configuró la buena fe exenta de culpa toda vez que fue negligente en el acatamiento de aquella disposición.

A pesar de que la prueba es indicativa de alguna negociación entre aquellas partes, no puede asegurarse que haya sido compraventa porque requería la formalidad del remate que claramente no se cumplió, ni promesa de compraventa porque tampoco se hizo por

escrito como obligaba el numeral 1° del artículo 1611 del Código Civil, tal cual atinó en sostenerlo la recurrente.

Significa todo lo anterior que la buena simple se reconocerá solamente para efectos de las restituciones recíprocas por concepto de frutos y mejoras, debido a que para otros aspectos el interesado no probó la buena fe cualificada que alegó.

3.2. Compensación / reconocimiento de mejoras y cobro de lo no debido.

En cuanto al reconocimiento de las mejoras es palmario ese derecho a favor del demandado que saldrá vencido y más adelante se cuantificarán, conforme a la prueba recolectada. Así mismo, producto de las prestaciones bilaterales, se atenderá la compensación alegada en las sumas que corresponda más adelante.

Sin embargo, no podrá abrazarse con éxito la repulsiva de cobro de lo debido que viene anclada sobre la aspiración de que se le abone a la actora lo que el demandado pagó a su progenitora en el 2004 producto de la negociación. Resulta inviable esta defensa porque, como ya se anticipó atrás, no quedó demostrada la tipología exacta del contrato supuestamente realizado entre Isabelina y Juan Carlos, pues no puede dotarse de eficacia jurídica de compraventa ni de promesa de enajenación, de allí que tampoco pueda por esa vía reconocerse efecto restitutorio cuando este escenario no obedece a uno estrictamente contractual, sino real.

4: Restituciones mutuas.

La reivindicación que se proyecta victoriosa implica un cruce de cuentas entre propietario y poseedor, y este último dependiendo si es de buena o mala fe, según los lineamientos de los artículos 964, 965 y 966 del Código Civil. Y, como aquí ha quedado establecido que el enjuiciado fue poseedor de buena fe, significa que los frutos que debe son los causados a partir de la contestación de la demanda (art. 964 inc. 3º) y tiene derecho a las mejoras necesarias y útiles plantadas antes de ese mismo acto procesal que ocurrió el **17 de mayo de 2022**⁴ (art. 965 y 966).

4.1. Frutos a favor de la demandante.

Bajo esa óptica, no es posible atender la cantidad de mensualidades pedidas por la actora, sino solamente las causadas con posterioridad a la fecha de contestación de la demanda. Así, atendiendo su dictamen pericial donde el último canon estimable del inmueble para el 2021 correspondía a \$304.884, es factible inferir que tras actualizarlo con la tasa del IPC de 2022 la mensualidad para el año pasado era de \$ \$322.018 y para 2023 equivaldría a \$364.266. Serán, entonces, estos los referentes para el cálculo de los frutos causados en el transcurso del proceso después de que el demandado ofreció respuesta a la demanda.

Valor actualizado con IPC	Número de meses	Total
\$322.018	13 días mayo 2022 (13 días)	\$139.541
\$322.018	Mayo – diciembre 2022 (8 meses)	\$2'576.144
\$364.266	Enero – noviembre 2023 (11 meses)	\$4'006.926
Gran total:		\$6'722.611

⁴ Según el libro índice del expediente electrónico

4.1. Mejoras a favor del demandado.

Quedó demostrado que durante los años de posesión se realizaron mejoras y el opositor realizó juramento estimatorio por la suma de **\$51'284.000** sin que la contraparte objetara con la rigurosidad que imponía el artículo 206 del Código General del Proceso, razón por la cual dicho juramento “*hará prueba de su monto*”, según el inciso primero de esa disposición.

De manera que, indexará el referido valor acudiendo a la formula financiera de corrección monetaria con base en el IPC, así:

$$\text{Fórmula: } Va = Vh \times \frac{if}{ii}$$

Donde el valor histórico (Vh) corresponde a la suma juramentada de \$51'284.000; el índice final (if) a 136,45 y la tasa inicial (ii) a 118,70, correspondiente a mayo de 2022 por ser la fecha de la contestación de la demanda donde se hizo el juramento estimatorio,; operación aritmética que arroja los siguientes valores actualizados:

$$Va = \$51'284.000 \times \frac{136,45}{118,70} = \$58'952.837.$$

En esta lógica, atendiendo la compensación excepcionada por el demandado, sobresale que una vez descontados los **\$6'722.611** que el accionado debe reconocer a la actora por concepto de frutos, entonces, Marleidis solo debe a Juan Carlos por concepto de mejoras la suma de **\$52'230.226**.

5: Derecho de retención.

Teniendo en cuenta que surgen erogaciones para ambos extremos, se reconoce el derecho de retención a favor del demandado obligado a restituir el predio, conforme lo establecido en los artículos 970 del Código Civil y 310 del Código General del Proceso. En esa virtud, queda facultado para retener el inmueble objeto de reivindicación hasta que se verifique el pago o se le garantice la satisfacción de su crédito por cuenta de mejoras.

6: Conclusión.

Como colofón de todo lo discurrido, se refrendará el estudio que hizo la juez *a-quo* en torno de la reivindicación la cual no se puso en discusión en esta instancia. Se revocará lo atinente a la prescripción extintiva y se declararán no probadas las excepciones, salvo la de “buena fe del demandado” y la de “compensación” en virtud de la cual, la demandante adeuda al demandado la suma de **\$52'230.226**. En consecuencia, se dispondrá la restitución del predio con todas las implicaciones legales, eso sí, con sujeción al derecho de retención a favor del poseedor vencido.

7: Condena en costas.

Se condenará de costas de ambas instancias al demandado Juan Carlos Quiceno Marín señalando como agencias en derecho de segundo grado, dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso y el numeral 1° del artículo 5°

del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Del Circuito de Apartadó – Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los ordinales primero y tercero de la sentencia emitida el día 19 de octubre de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó. En su reemplazo, **DESESTIMAR LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por el demandado Juan Carlos Quiceno Marín, salvo las de “buena fe del demandado” y la de “compensación” que triunfaron y se reflejaron en las restituciones mutuas.

SEGUNDO: En su reemplazo, **ACOGER** las pretensiones de Marleidis Torres Guisao y, en consecuencia, ordenar al demandado Juan Carlos Quiceno Marín que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta sentencia, proceda a restituirle el bien inmueble con folio inmobiliario actual número 008-3079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, ubicado en la carrera 110 número 97-42 del barrio Los Balsos de Chigorodó.

La restitución comprende el inmueble propiamente dicho y las cosas que forman parte de él o que se reputan como inmuebles por la conexión, según el artículo 962 del Código Civil.

TERCERO: ORDENAR a la demandante Marleidis Torres Guisao que dentro de los veinte (20) días posteriores a la notificación por estados electrónicos de este fallo, pague al demandado Juan Carlos Quiceno Marín las mejoras por valor de **\$52'230.226**.

Advertir que, a partir del plazo indicado, la obligación generará intereses moratorios en caso de incumplimiento liquidados a la tasa del 6% anual, de acuerdo con lo prescrito en el canon 1617 del Código Civil.

CUARTO: RECONOCER el derecho de retención a favor del demandado sobre el inmueble a reivindicar, conforme a lo indicado en las motivaciones.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado en ambas instancias y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho de segundo grado la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Líquidense en forma concentrada ante el *a-quo* (art. 366 C.G.P.), en cuya operación deberá incluir el valor que fijó en primera instancia, pero en beneficio de la demandante.

SEXTO: RATIFICAR la orden de levantamiento de la medida cautelar asentada en el ordinal segundo del fallo impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19218ded680408fa5317d816e9a62a68e2c37f12bae06a597372e83e8003aa93**

Documento generado en 27/11/2023 04:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2023-00198-00
Proceso:	Responsabilidad Médica
Llamante	Federación Gremial de trabajadores de la salud "FEDSALUD"
Llamado	Robín Hernando Bustamante Munera
Decisión:	Admite llamamiento en garantía.
Auto No	600

En el presente asunto, al reunirse las exigencias normativas dispuestas en los artículos 66 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 y ss, ibidem, se admitirá el llamamiento en garantía

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la Federación Gremial de trabajadores de la salud "FEDSALUD" frente al doctor Robín Hernando Bustamante Munera¹

SEGUNDO: SEGUNDO: NOTIFICAR al llamado en garantía de la presente providencia por estados electrónicos, teniendo en cuenta

¹ Archivo01 del cuaderno 06 llamado garantía

que ya se encuentra vinculada como parte en el presente juicio (parágrafo del art. 66 C.G.P.). El término de traslado será de veinte (20) días para contestar y proponer las excepciones que se consideren, contados desde el día siguiente de la publicación por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0cd321ad5956051720d10c6c146d4cc330ad54a4c35b6d24ce2b8277ec1cff**

Documento generado en 27/11/2023 03:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2023-00198-00
Proceso:	Responsabilidad Médica
Llamante	Federación Gremial de trabajadores de la salud "FEDSALUD"
Llamado	Seguros del Estado S.A
Decisión:	Admite llamamiento en garantía.
Auto No	601

En el presente asunto, al reunirse las exigencias normativas dispuestas en los artículos 66 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 y ss, ibidem, se admitirá el llamamiento en garantía.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la Federación Gremial de trabajadores de la salud "FEDSALUD" frente a Seguros del Estado¹

SEGUNDO: NOTIFICAR a la llamada en garantía de la presente providencia por estados electrónicos, teniendo en

¹ Archivo01 del cuaderno 07 llamado garantía

cuenta que ya se encuentra vinculada en el presente juicio (parágrafo del art. 66 C.G.P.). El término de traslado será de veinte (20) días para contestar y proponer las excepciones que se consideren, contados desde el día siguiente de la publicación por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b80c96e5167e5d6dbbef1808291f327265166c144468c41f793d9e61af5fb14**

Documento generado en 27/11/2023 03:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2023-00198-00
Proceso:	Responsabilidad Médica
Llamante	Federación Gremial de trabajadores de la salud "FEDSALUD"
Llamado	Talento humano en salud sindicato de gremio "TAHUS"
Decisión:	Admite llamamiento en garantía.
Auto No	602

En el presente asunto, al reunirse las exigencias normativas dispuestas en los artículos 66 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 y ss, ibidem, se admitirá el llamamiento en garantía.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la Federación Gremial de trabajadores de la salud "FEDSALUD" frente a Talento humano en salud sindicato de gremio "TAHUS"¹

¹ Archivo01 del cuaderno 08 llamado garantía

SEGUNDO: SEGUNDO: NOTIFICAR a la llamada en garantía de la presente providencia a través de los canales electrónicos suministrados conforme a los derroteros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. O, en su defecto, dicho enteramiento podrá realizarse a las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En todo caso, se advierte al demandado que cuenta con el término de veinte (20) días para ejercer su defensa. La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ffd1bf2c2f5d78f2a10f9dc8e4bdc39324dbfa6daf2879de9c5bc2c2acd0a5**

Documento generado en 27/11/2023 03:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05045 31 03 001 2010-000475 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado:	Margarita María Franco y otro
Decisión	Aprueba liquidación
Auto No.	0599

1: En el presente asunto, el demandante arrimó la liquidación de crédito¹, la cual, una vez corrido el traslado secretarial sin que se hubiese presentado objeción alguna, se procedió a revisar lo pertinente respecto los 6400083806, 64599912049, el suscrito el 02 de junio de 2016 y el 028981517-05.

En este orden de ideas, se evidenció que los intereses se calcularon atendiendo la tarifa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, solo se evidenció que en la obligación del pagaré del 02 de junio de 2016 la suma de todos los conceptos arroja un total de \$133.255.164,08 y no 113.255.164,08 como erradamente se apuntó por lo que en su oportunidad se aludirá al valor correcto, así las cosas, se procede a **APROBAR Y DEJAR EL FIRME LA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE LAS OBLIGACIONES** de la siguiente manera:

¹ Cuaderno 01, archivo 21

- **Pagaré 64500083806** asciende la obligación al 31 de octubre de 2023 a **\$123.806.659,91**, conforme al siguiente cuadro:

Capital	\$24.750.909,00
Interés remuneratorio	\$1.734.672,00
Interés moratorio hasta el 31/10/2023	\$ 97.321.077,91
Total de la obligación al 31 de octubre de 2023	\$123.806.659,91

- **Pagaré 64599912049** asciende la obligación al 31 de octubre de 2023 a **\$82.663.620,38**, conforme al siguiente cuadro:

Capital	\$16.543.333,00
Interés remuneratorio	\$787.467,00
Interés moratorio hasta el 31/10/2023	\$ 65.332.820,38
Total de la obligación al 31 de octubre de 2023	\$82.663.620,38

- **Pagaré suscrito el 02 de junio de 2006** asciende la obligación al 31 de octubre de 2023 a **\$133.255.164,08**, conforme al siguiente cuadro:

Capital	\$26.907.666,00
Interés moratorio hasta el 31/10/2023	\$ 106.347.498,08
Total de la obligación al 31 de octubre de 2023	\$133.255.164,08

- **Pagaré 028981517-05** asciende la obligación al 31 de octubre de 2023 a **\$25.078.045,62**, conforme al siguiente cuadro:

Capital	\$5.053.131,00
Interés moratorio hasta el 31/10/2023	\$ 20.024.914,62
Total de la obligación al 31 de octubre de 2023	\$25.078.045,62

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7172dd31ed3a47c8e6901876e5596340d04c4ced0474fa7544dabde1efd03924**

Documento generado en 27/11/2023 04:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2013-00642-00
Proceso:	Reivindicatorio Agrario
Demandante	Nicolás Alberto Zuluaga Agudelo
Demandado	Cooperativa de Profesionales de la Salud de Urabá (Coosalur) “En liquidación”
Decisión:	Cúmplase lo resuelto por el superior
Auto No	597

De conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, cúmplase lo resuelto por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia en fallo del 29 de septiembre de 2023¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

¹ Archivo011 del cuaderno de segunda instancia

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8f16d91c3c3ba7bf7470d9336d5e9ddcc8e1831851aee7715eb5b957b847d**

Documento generado en 27/11/2023 03:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2015-02500- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancoomeva S.A.S
Demandado	Beatriz Elena Murillo Perea
Decisión	Fija fecha para diligencia de remate
Auto No.	0595

1: En el presente asunto, mediante auto del 27 de septiembre hogaño se corrió traslado por el término de 10 días del avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **008-44005**, sin que se hubiere presentado objeción alguna frente al peritaje, por lo que éste quedó en firme.

De ahí que, la solicitud de remate¹ resulta procedente, en este sentido, se fija como fecha para la realización de la misma el **JUEVES 29 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 09:00 AM.**

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifeseze en el siguiente enlace: <https://call.lifeseizecloud.com/19982962> y comprenderá el remate del bien inmueble, ubicado **CARRERA 118 A NO 101 - 13 LOTE 25 MANZANA D**, barrio Mateguadua del municipio de Apartadó; avaluado en **ciento treinta y cinco millones**

¹ Archivo 55

ochocientos treinta y dos mil quinientos pesos (\$135,832,500).

La base de licitación será del 70% del avalúo comercial dado al bien inmueble, que corresponde a la suma de **noventa y cinco millones ochenta y dos mil setecientos cincuenta pesos (\$95.082.750).**

Por consiguiente, todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta judicial No. **050452031001** del Banco Agrario de Colombia de Apartadó Antioquia, el 40% del avalúo comercial dado al bien y que corresponde a la suma de **treinta y ocho millones treinta y tres mil cien pesos (\$38.033.100)** de conformidad con los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se hace saber que el bien inmueble objeto de remate será mostrado por **José Carlos Guerra Mosquera** representante legal de la empresa Asociación Internacional de Ingenieros Consultores, empresa designada como secuestre, el referido auxiliar podrá ser localizado en los celulares **3004957788 y 3125051701.**

Se reitera a los interesados que la realización de la audiencia será de forma virtual y por ello serán efectuadas las siguientes precisiones:

1. Que el acceso a la mencionada diligencia se encontrará disponible en este proveído, en el respectivo cartel de remate y en el micrositio del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-apartado/105>) y se regirá conforme al protocolo para la realización de audiencias de remate expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Que la publicación se realizará de conformidad con el artículo 450 del Código General del proceso y del protocolo ya mencionado.

Se advertirá que la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate es dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma, conteniendo la siguiente información:

- i) Bien individualizado por el que se pretende hacer postura.
- ii) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- iii) Indicará nombre completo o razón social y número de identificación del postor, nombre del representante legal y número de identificación, sí es del caso, número de teléfono y correo electrónico del interesado o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

Así mismo, para la presentación de la postura deberán anexar y/o adjuntar los siguientes documentos:

- a.** Copia del documento de identidad. En caso de persona jurídica, copia del Certificado de Existencia y Representación, sin que la fecha de expedición exceda los 30 días.
- b.** Copia del poder y documento de identidad de apoderado judicial, cuando por intermedio de éste se pretenda hacer.
- c.** Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura.

Finalmente, frente a las diferentes opciones para hacer postura se efectúa las siguientes especificaciones para cada una de ellas,

mismas que deberán tenerse en cuenta para su debida presentación:

Postura electrónica.

Deberá presentarse, como mensaje de datos a través del correo de este despacho (j01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual debe estar nombrado así: Postura de Remate + Radicado del proceso de 23 dígitos + la fecha de la diligencia de remate, en estructura mes-día-año, que para el caso en concreto será: **Postura de Remate + 05 045 31 03 001 2015-02500-00 + 29-02-2024.**

Se advierte que los documentos de la postura y los anexos deberán enviarse en un solo archivo **PDF cifrado (con contraseña)**, cuya contraseña solo se suministrará por el interesado en audiencia pública al juez.

Postura presencial en sobre cerrado.

Con el fin de salvaguardar la integridad física de los usuarios y de los empleados judiciales conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura frente a las medidas de bioseguridad, los usuarios que pretendan presentar postura físicamente deberán hacerlo en sobre cerrado.

En caso de pretender la asistencia presencial a audiencia y pretender ofertar de forma oral durante la diligencia, deberá informar previamente y mínimo con seis (6) días de antelación a fin de disponer de la sala de audiencia correspondiente e implementar los protocolos de bioseguridad durante la realización de la misma.

Para tener acceso al expediente podrá realizar la solicitud a través del correo electrónico de este despacho

j01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co o podrá tener acceso en el micrositio del juzgado disponible en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-apartado/105> así las cosas, **ordénese a la parte interesada efectuar la publicación del cartel del remate en el periódico el Mundo o en el Colombiano con antelación no inferior a diez (10 días) de la fecha señala para la licitación**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Expídase por la secretaría del Despacho el cartel de remate para tales efectos.

2: De otro lado, previo a dar trámite a la solicitud de cesión de alguna de las obligaciones, se requiere a la ejecutante para que aporte la escritura número 2734 del 14 de septiembre de 2015, aludida en la petición y la cual, según lo informado, otorga poder general, amplio y suficiente a Adriana María Zapata Tabares, suscriptora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a1a46931ec4718c3ea42029e3c32c00727e787a0d4b9cc9aadacefb8743a83**

Documento generado en 27/11/2023 03:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 05147-40-89-001-**2021-00440**-01

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Inversiones Tan Rica S.A.S.

Demandado: Cuerpo de Bomberos de Carepa

Decisión: **CONFIRMA AUTO APELADO**

De entrada y sin ambages se anticipa la ratificación del auto de fecha 25 de octubre de 2023, por medio del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa levantó el embargo y secuestro de los vehículos de *“placas ODU020 y ODU035 de propiedad del cuerpo de Bomberos de Carepa; y, a la estación de Policía de esta localidad, para que ésta haga entrega del vehículo inmovilizado, de placas ODU020, marca CHEVROLET, modelo 2022, número de chasis 9BG148DK0NC430513 número de motor LWN F212721055, color BLANCO NIEBLA, línea COLORADO, carrocería DC-CAMIONETA, de propiedad de CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO CAREPA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 811.017.741-6”*.

Este despacho concuerda con la postura de la *a-quo*, básicamente, porque el artículo 48 de la Ley 1575 de 2012 dispone una regla indiscutida de inembargabilidad, en el sentido que *“Las cuentas, los convenios, los contratos, acciones, los bienes muebles, inmuebles, vehículos y equipos de emergencia de los cuerpos de bomberos son inembargables”*. Y, a pesar de que el artículo 18 de

ese compendio sí trae la clasificación entre bomberos oficiales, voluntarios y aeronáuticos a que se refiere el apelante, lo cierto es que el precepto 48 al establecer la inembargabilidad no reproduce tal categorización, motivo por el cual debe entenderse que la prohibición de cautela aplica a todos. Entre otras razones, porque, donde el legislador no hizo distinciones, no corresponde hacerlos al interprete so pretexto de consultar su espíritu (art. 27 Código Civil).

Ahora, tampoco resultan atendibles los argumentos del recurrente apalancados en las excepciones jurisprudenciales en torno del sistema general de participación, dado que no es el evento aplicable al *sub examine*, ni –menos aún– puede atenderse el inciso 2º del numeral 3º del artículo 594 del Código General del Proceso, toda vez que para esta situación existe norma especial (art. 48 Ley 1575 de 2012) que incluso es posterior a la Ley 1564 del mismo año 2012. Por ende, estimamos que dicho precepto especial se torna suficiente para levantar la cautela sobre los rodantes que, al margen de la clase de Bomberos a la que pertenezcan los ejecutados, de todos modos, están cobijados con la regla de inembargabilidad particular, tal cual atinó en sostenerlo la jueza de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia, **CONFIRMA** el auto de 25 de octubre hogaño emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa. Sin condena en costas por no haberse causado. Devuélvase el expediente electrónico al despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Humberley Valoyes Quejada

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0539a22bbd225e48c006a00011a05e149d75141f247333bd478fdcf4e2026bb0**

Documento generado en 27/11/2023 04:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>